

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Paço, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 367 de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Garnica y Diaz, Magistrado del Tribunal Supremo y Diputado á Cortes; y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, por convenir así al mejor servicio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comisión y sin gratificación alguna, conservando la plaza que actualmente desempeña en el expresado Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación, admitido de derecho en beneficio de

Santiago del Río Hernando, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Sigüenza, como autor del delito complejo de robo y homicidio.

Teniendo en cuenta la buena conducta y antecedentes del penado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora y la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Santiago del Río Hernando en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Baamonde y Guitián del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Arturo de Madrid Dávila y Pinilla, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

EXPOSICIÓN

Señora: La reducción acordada en el personal del Ministerio de la Gobernación, según la nueva plantilla aprobada por V. M. en Real decreto de 20 del actual, en la que se suprime la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, introduce tales alteraciones en el escalafón de los empleados dependientes de dicho Departamento, que por si solas serían un obstáculo para que la rectificación del publicado con carácter provisional en la *Gaceta* del 1.º del corriente pudiera terminarse para el día 31, como está prevenido; pero si se tiene en cuenta que la citada reducción de personal no ha de empezar á regir hasta el 1.º de Enero próximo; que la resolución de las diferentes reclamaciones presentadas por los que se consideran agraviados en aquél exige ciertos tramites que no pueden llenarse en el reducido tiempo que resta del presente año, y que existen alguna de estas reclamaciones que, por estar formuladas en localidades distantes de la capital de la Monarquía, ó por la necesidad, por parte de los interesados, de reunir los documentos probatorios de su pretendido derecho, no han podido llegar al Departamento de mi cargo antes de terminar el plazo de quince días señalado para este objeto, se conocerá la imposibilidad absoluta de que con fecha 31 del actual se publique el escalafón definitivo que haya de servir de base para la provisión de vacantes.

En tal sentido, y con el propósito de que el precepto del art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último tenga debido cumplimiento, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de Enero próximo el plazo señalado por el art. 1.º de mi decreto de 1.º de Octubre del presente año, para que los que se consideren con derecho á figurar en el escalafón de empleados activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gober-

nación, ó deseen rectificar el lugar que se les haya señalado en el publicado con carácter provisional en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º del corriente, puedan presentar sus reclamaciones justificadas, cuyos expedientes de resolución habrán de quedar ultimados antes del 15 de Marzo de 1893.

Art. 2.º El escalafón definitivo se formará con fecha 31 del citado mes de Marzo, publicándose en la primera quincena de Abril siguiente.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Juan Navarro Reverter; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de la Administración, á D. José de la Torre y Villanueva, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

Señora: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinión, el de llegar á la nivelación verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y á una más equitativa y justa repartición de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y á la mayor reflexión que cada día adquiere el espíritu público con la

discusión de doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado a ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administración. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado, para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas o favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicación y desenvolvimiento de los preceptos legales. Pero la Administración económica, lejos de responder principalmente a estos fines, encuentra embargada su atención por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicación, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepción, el *expediente*, constituye la materia que casi preocupa total y únicamente a la Administración; lo que debiera ser para ésta un dato continuo y de perenne consulta, el *estado*, revelador de las realidades sociales, es la excepción en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrar el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificación de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administración; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la dirección indicada, limitándose por ahora a descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre el pesan actualmente, y cuya resolución raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquellas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administración que le incumben, es decir, las de impulsión general, de dirección y vigilancia de todos los servicios y de preparación de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2.280 asuntos, y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni la más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades más apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspección de los servicios y de la iniciación ó planteamiento, según los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada más contrario á principios de buena organización administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecución de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas,

ó la aplicación de estas normas á los hechos ya realizados;

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administración y la necesidad de concentrar su atención al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspección de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegación al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben desearse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolución de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspección que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composición de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su información y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hicieran nacer algún perjuicio en su ánimo, sería contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administración, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparación y ejecución del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfacción á los deseos de aquéllos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamación á que dé origen, sin atender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquellos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamación. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenía que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiriera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegación de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razón del respeto debido á los preceptos

legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasión de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la transcendencia de la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, pueda envolver una verdadera cuestión de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminación de los expedientes, justa aspiración de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervención en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas que, sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperación de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitación y terminación de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organización, se da el primer paso en el camino de alteraciones más transcendentales, se inicia la distinción racional del acto administrativo y la reclamación á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administración, permitiéndole consagrarse con más eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administración económica.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.
—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las fun-

ciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurran á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el artículo 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota, en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el artículo 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso,

adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta las numerosas peticiones de los artistas que han expuesto sus obras en la Exposición Internacional de Bellas Artes, pidiendo retirarlas de ella para poderlas llevar á la que ha de tener lugar en Chicago, y considerando que las condiciones en que se celebra la actual Exposición de Bellas Artes hacen difícil que el público la visite en la presente estación:

Considerando, además, las ventajas que hay en presentar reunidas al público las diferentes obras artísticas expuestas en aquel Centro y las que el Circulo de Bellas Artes exhibe en su Exposición bienal,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido disponer:

1.º La actual Exposición Internacional de Bellas Artes, se cerrará para el público el día 1.º de Enero y volverá á abrirse en la primera quincena de Abril de 1893.

2.º Los artistas que en la actualidad tienen expuestas obras en la Exposición, podrán retirarlas mediante recibo desde el 2 al 16 de Enero.

3.º Los expositores que deseen que sus obras continúen expuestas, cuando de nuevo se habra el edificio en la referida fecha, lo manifestarán así por escrito en la Dirección de Instrucción pública.

4.º Un jurado especial, que presidirá el Director de Instrucción pública y que será nombrado por el Circulo de Bellas Artes, examinará las peticiones á que se refiere el artículo anterior, y determinará las obras que quedarán para el nuevo certamen.

5.º La Exposición bienal del Circulo de Bellas Artes se establecerá en el mismo edificio y salas especiales bajo la dirección del expresado Circulo, y en la forma en que ordinariamente hace sus Exposiciones.

6.º La Junta directiva del referido Circulo de Bellas Artes expondrá al Gobierno cuanto estime oportuno para el mejor éxito de la nueva Exposición que ha de celebrarse, y que permanecerá abierta hasta el 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1892.—S. Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 788.

Circular.

Por Real decreto de 17 último, he tenido la honra de ser nombrado para el mando de esta provincia del que me he hecho cargo en

el día de hoy; lo que tengo la satisfacción de poner en conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Murcia 1.º de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 783.

Sección de Fomento.—Propiedad literaria.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14 del actual y en la página 802 se ha publicado el siguiente anuncio:

Real Academia Española.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Península, merezca obtenerle, á juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación.

Este premio se denominará *Premio de Manuel Espinosa y Cortina*.

Será de 4.000 pesetas. Su adjudicación se proclamará en junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente á cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino á obra que, además de aventajar á todas las estrenadas en cada quinquenio, tenga mérito que la haga acreedora al galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se entrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en él deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, ó para doblar la cuantía de algunos de los ordinarios y ofrecer así mayor estímulo á los ingenios.

En caso de que disminuyeran los intereses de la inscripción intransferible en que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptará otras resoluciones conducentes á que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarle entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar á esta Corporación las obras por ellos compuestas y estrenadas en los teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascrito Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Lo que he dispuesto que se reproduzca en este periódico oficial para el debido conocimiento de los autores de las obras dramáticas que en el expresado bienio se hubieren estrenado en los Teatros de esta provincia, á cuyos señores ruego que antes del día 16 de Febrero próximo me den conocimiento de sus nombres, del título de las estrenadas y puntos donde se venden ó estar im-

presas, para que pueda este Gobierno participarlo al Sr. Director de la expresada Real Academia, según interesa en oficio de 28 del corriente.

Murcia 31 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 781.

Sección de Fomento.—Carreteras. Lorca.

Para el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en el término de Lorca, por el trozo 3.º de la Sección de carretera de Caravaca á Lorca, correspondiente á la carretera de Caravaca á Aguilas, se fija el día 16 del próximo mes de Enero á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Lorca.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurran por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de las fincas expropiadas, según determinan la ley de 10 de Enero de 1879, reglamento de 13 de Junio del mismo año y art. 81 de la vigente instrucción de contabilidad de Obras públicas.

Murcia 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 782.

Sección de Fomento.—Carreteras. Mula.

Para el pago del expediente especial en discordia de la expropiación de la finca núm. 15 de los herederos de D. Ginés Escámez Caba, en el término de Mula, trozo 1.º de la sección de Mula á Totana, en la carretera de Cieza á Mazarrón, se fija el día 17 de Enero próximo á las doce de su mañana, que tendrá efecto en la Casa Consistorial de Mula.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los herederos de D. Ginés Escámez Caba, concurran á percibir por sí ó representante legal, el importe de la expropiación, según determinan el artículo 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas, ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 787.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.633.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Ramos Valero, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Serafines*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno laborizado é inculco de D.ª Rosa Sánchez Menduina y otros, barranco de los Linos y Alquería de Beas, diputación del Puntarrón; lindando N. minas «Casualidad» é «Imperial» ó «Divino Amor», en tierras de D. Eduardo Vilches, y por los demás vientos tierras de D. Pedro Alcántara, D. Pedro Cortijos y don Juan Salas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un escarvadero de 80 centímetros y unos cres-

tillones corridos con un mojón de piedra en seco á unos 20 metros del barranco de los Linos; que se halla á S. E. y próximo á los cabezos más altos de Peña Rubia y Peña del Aguila; y desde él se medirán á L. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera P. 300; tercera á cuarta M. 400; cuarta á quinta L. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 779.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.590.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pio Wandosell, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 de Octubre último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Precaución*, sita en término de dicha villa y en la falda N. del cabezo de Roche por E. y N. mina «Lucila», S. y O. mina *Precaución*; E. franco al parecer, y en parte por N. también franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 780.

Sección de Fomento.—Carreteras. Pliego.

Para el pago del expediente de expropiación de fincas necesarias en la travesía de Pliego por el trozo 1.º de la Sección de Mula á Totana, en la carretera de Cieza á Mazarrón, término municipal de Pliego, se fija el día 18 del próximo mes de Enero á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurran por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según determinan el artículo 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Sexta sección.

Número 776.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Don Francisco Jesús Carreño Góngora, Alcalde constitucional de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento

to que me honro presidir ha acordado se anuncie que hasta el día 31 de Enero próximo pueden los contribuyentes presentar las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia de que las que se presenten después de la fecha expresada, no podrán figurar en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio venidero de 1893 á 94.

Bullas 26 de Diciembre de 1892.—Francisco Jesús Carreño.

Octava sección.

Número 785.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia dictada por este Juzgado en este día, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Ramón Sánchez, en nombre de don Andrés Cuenca Gómez, contra don Juan Martínez Pérez, sobre pago de seis mil pesetas é intereses y costas, se cita de remate á dicho deudor, y se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, y se hace saber además que se ha practicado el embargo de bienes sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del expresado don Juan Martínez; á quien se previene que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 791.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Juan Sánchez Domenech, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, se ha presentado escrito, exponiendo: Que por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en veintinueve de Julio próximo pasado, se autorizó á su hijo mayor don José Sánchez Manzanares, para usar unidos como primer apellido los de Sánchez-Domenech, propios de sus abuelos paternos, conservando en segundo término el de Manzanares, que le corresponde por su madre; cuyo cambio de apellidos produce una situación respecto de sus menores hijos doña Margarita, don Juan, doña Teresa y don Carlos Sánchez Manzanares, en cuyo nombre recurre con relación al don José, por que siendo aquellos hermanos de doble vínculo de éste, y estando llamados como él á sucederle, figuran hoy con distinta filiación, y por tanto aparecen como si fueran hijos de distinto padre, y para evitar dicha diferencia solicita por creerlo necesario, que se haga extensivo á dichos menores la expresada modificación de apellidos, autorizándoles como á su hermano D. José el uso de los dos apellidos Sánchez-Domenech en uno solo.

Y en providencia de este día he acordado, de conformidad á lo dis-

puesto en los artículos setenta y uno al setenta y tres del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil que se anuncie por extracto sustancial la solicitud presentada que es la que antes queda reseñada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Cartagena á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Número 784.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de lo acordado en providencia dictada en veintiséis del actual, en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador don Ramón Sánchez, en nombre de don Andrés Cuenca Gómez, contra don Juan Martínez Pérez, sobre pago de seis mil pesetas é intereses y costas, se requiere de pago de dicha suma á doña María Vicente Alonso, como dueña de la finca hipotecada por el don Juan Martínez, á la seguridad del expresado crédito, y se le cita de remate concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, y se hace saber además que se ha practicado el embargo de los bienes hipotecados sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de la doña María Vicente Alonso, y no conocerse persona determinada en esta ciudad que se halle encargada de la administración de sus bienes, y se la previene que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 786.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE MURCIA

El Arriendo de los impuestos de consumos de este término municipal,

Pone en conocimiento de los vecinos de las diputaciones de el extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles.

Que la cobranza voluntaria para satisfacer las cuotas contributivas en concepto de encabezamientos y conciertos voluntarios y obligatorios correspondientes á el 2.º trimestre del presente año económico, se hallará abierta en esta ciudad, calle de los Apóstoles número 28, durante los días 5 al 20 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, conforme al anuncio publicado en el *Boletín oficial*, de esta provincia número 158 correspondiente al día de hoy, como se dispone por el artículo 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Debiendo advertir para que no sufran perjuicios los contribuyentes, que transcurrido el plazo, señalado se verá este Arriendo en la

necesidad de proceder por la vía de apremio contra los que hubiesen dejado de satisfacer sus cuotas.

Murcia 3 de Enero de 1893.—Por el Arriendo, José María Romero.

SINDICATO MINERO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

No habiendo satisfecho varios dueños y explotadores de minas, las cuotas que les corresponden por el impuesto sobre la producción y por el canon de superficie en los trimestres 1.º ó 2.º del actual año económico, se les requiere por el presente anuncio para que las abonen hasta el día 10 del presente mes en la oficina Central del Sindicato, establecida en esta ciudad de Cartagena; previniéndoles, que si no lo verifican dentro del plazo indicado, se procederá contra los morosos por los trámites legales.

Cartagena 1.º de Enero de 1893.—El Presidente, José María Pelegrín.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Genoveva.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Merced y San Nicolás.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—*La mascarita, La revista, La caza del Oso y Viva mi niña.*

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Los anuncios á petición de parte no se in-

sertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»